



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00043
DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA.

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la solicitud de terminación parcial del proceso ejecutivo hipotecario por pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta la petición presentada por el endosatario para el cobro, con facultades de recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La solicitud arribada al proceso por el apoderado de la parte demandante o endosatario para el cobro con facultades para recibir, pretende que se disponga de la terminación parcial del proceso en razón al pago parcial de la obligación que hicieron los ejecutados FLOR ALICIA GUEVARA y JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS y que fue recibida a satisfacción por parte de la entidad ejecutante.

PRIMERO: Nos permitimos informar que los demandados FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA y JOSÉ INDALECIO MATEUS MATEUS, en calidad de terceros propietarios del inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria N° 324- 68792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, realizaron un pago parcial de la obligación contenida en el pagaré N°. 26-00102957-2., por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), realizado de la siguiente manera: 1) La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) pagados el día 24 de abril de 2023. 2) La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) pagados el día 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Que, con el pago anteriormente relacionado, los demandados FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA y JOSÉ INDALECIO MATEUS MATEUS, pagaron la obligación a ellos demandada por ser los terceros propietarios del inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria N° 324- 68792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, incluyendo capital, intereses y costas judiciales.

El artículo 1653 del Código Civil, *dispone que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (subrayado fuera de texto)

El artículo 624. Código de comercio, *dispone que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

PRIMERO: Sea tenido en cuenta el abono parcial por la suma de \$200.000.000 anteriormente informado para la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se sirva decretar la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo **ÚNICAMENTE** respecto de los demandados **FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA** y **JOSÉ INDALECIO MATEUS MATEUS**.

TERCERO: Se ordene el levantamiento del embargo y secuestro **ÚNICAMENTE** del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 324- 68792 de propiedad de los demandados **FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA** y **JOSÉ INDALECIO MATEUS MATEUS**.

CUARTO: Solicitamos la **NO** condena en costas por la cancelación de las medidas cautelares por cuanto se solicitan de común acuerdo con los terceros demandados propietarios del inmueble embargado.

QUINTO: Solicitamos continuar el proceso contra los demás demandados por el saldo de la obligación.

RENUNCIAMOS EXPRESAMENTE AL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO FAVORABLE.

Con base a lo solicitado y teniendo en cuenta el reporte que hace el ejecutante pago de las parcial obligación en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) los cuales deberán ser abonados a capital al momento de la liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anterior y con base a lo solicitado se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble 324-68792, no se condenará en costas ni perjuicios para ninguna de las partes.

Teniendo en cuenta que se encuentra embargado el remanente, en razón al demandado Albeiro Ariza Olarte, se dispondrá la terminación **PARCIAL** del proceso por pago parcial de la obligación según la manifestación de la petición presentada por el endosatario para el cobro, con facultades de recibir. No hay lugar a dejar bienes a disposición del embargo de remanente en este momento, toda vez que los ejecutados que cancelan parcialmente la obligación no tienen orden de embargo de remanente.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación **parcial** de este proceso de los ejecutados **FLOR ALICIA GUEVARA** y **JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS**, en razón al pago parcial reportado por el apoderado de la entidad demandante con facultades para recibir y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEGUNDO: CONTINUAR CON el trámite del proceso ejecutivo hipotecario únicamente en contra del señor ALBEIRO ARIZA OLARTE, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ordenar que al momento de la liquidación del crédito sea abonado a capital la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), pagados parcialmente por los ejecutados los ejecutados FLOR ALICIA GUEVARA y JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso únicamente sobre el inmueble 324-68792, de propiedad de los ejecutados los ejecutados FLOR ALICIA GUEVARA y JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS. Líbrense los oficios del caso

QUINTO: No hay lugar a condenar en costas conforme a lo solicitado por las partes.

SEXTO: No hay lugar a dejar bienes a disposición del embargo de remanente, toda vez que los ejecutados que cancelan parcialmente la obligación no tienen orden de embargo de dicha naturaleza.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ebba18ed867bc3a01dac837ecd6eaebc6860151f6d229d31cab795479b84**

Documento generado en 01/08/2023 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>